



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Radicación No. 01060460

RESOLUCIÓN NÚMERO **25568** DE 2002
(**14 AGO. 2002**)

“Por la cual se decide una investigación por competencia desleal”

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
En uso de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Mediante documento radicado bajo el número 01060460-00 de fecha 25 de Julio de 2001, la doctora Martha Patricia Castañeda Villamizar en su calidad de Representante Legal de la empresa “Sonría Clínicas Dentales de Colombia S.A.”, presentó ante la Superintendencia de Industria y Comercio denuncia contra el señor Rafael Ricardo Gómez Quintero, propietario del establecimiento de comercio “Sonría”, por la presunta comisión de actos de competencia desleal.

SEGUNDO. Como resultado de la averiguación preliminar adelantada de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 11 del Decreto 2153 de 1992, la Superintendente Delegada para la Promoción de la Competencia abrió investigación por competencia mediante resoluciones números 26099 del 16 de agosto de 2001 y 37356 del 19 de noviembre de 2001, acumuladas en la resolución 13900 del 30 de abril de 2002, con el objeto de determinar si la conducta realizada por el señor Rafael Ricardo Gómez Quintero, se encontraba incurso en lo dispuesto por los artículos 10 y 15 de la Ley 256 de 1996.

TERCERO. En aplicación del principio de contradicción¹ y del debido proceso, así como del derecho de defensa² consagrado para este tipo de actuaciones, se notificó la apertura de la investigación y se corrió traslado al investigado para que aportara y solicitara pruebas que considerara oportunas de acuerdo con los hechos denunciados.

La parte denunciante “Sonría Clínicas Dentales de Colombia S.A.” solicitó la práctica de pruebas, siendo decretadas por la Superintendente Delegada para la Promoción de la Competencia, mediante acto administrativo radicado bajo los números 01060460-20001 y 01060460-20002 de fecha 3 de Octubre de 2001³.

CUARTO. Una vez terminada la etapa probatoria, la Superintendente Delegada para la Promoción de la Competencia profirió el informe motivado que contiene el resultado de la investigación, tal como se dispone en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, del cual se corrió traslado a las partes⁴ para que manifestaran sus opiniones. Mediante escritos de fecha 22 de Abril 2002, el apoderado del denunciado expresó lo siguiente:

¹ Artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

² Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

³ Anexo 3.

⁴ Anexo 4.

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

La parte denunciante:

No se pronunció.

La parte denunciada:

A través de su apoderado, doctor Marino Serna Duque, manifestó su total conformidad con el informe motivado puesto a consideración en los siguientes términos:

"1. De conformidad con las pruebas arrimadas al expediente, se puede constatar que mi patrocinado, no incurrió en actos de competencia desleal y por consiguiente no existe violación de los artículos 10 y 15 de la ley 256 de 1.996"

"2. Mi patrocinado, demostró además el legal proceder de su actuación al obrar de buena fe comercial.-"

"3. Las documentales allegadas por el querellante, no demuestran que mi defendido obtenga de manera directa aprovechamiento directo para sí, de la reputación comercial e industrial adquirida en el mercado por el denunciante."

"4. Su Despacho debe tener en cuenta además la prestación de los servicios en forma pacífica por mi poderdante en la ciudad de Manizales y la usencia (sic) de finalidad concurrencial. De lo anterior se desprende que no se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 2 de la ley 256 de 1996, necesarios para que se considere la actuación de mi patrocinado como de competencia desleal.- Por lo anterior solicito a su Despacho declarar que el doctor RAFAEL RICARDO GÓMEZ QUINTERO, propietario del establecimiento de comercio "SONRIA" de la ciudad de Manizales, no ha infringido los artículos 10 y 15 de la ley 256 de 1.996 y por consiguiente decretar la preclusión de la investigación y ordenar el archivo del expediente.- Entre "Ineas "ordenar". Vale." (sic)

QUINTO. Habiéndose evacuado adecuadamente todas las etapas del proceso, este Despacho procede a decidir el caso en los siguientes términos.

1. Facultades de la Superintendencia de Industria y Comercio

En el artículo 143 de la Ley 446 de 1998 se dispone que la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá respecto de las conductas constitutivas de competencia desleal las mismas atribuciones señaladas legalmente en relación con las disposiciones relativas a promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, incluida la contenida en el número 2 del Artículo 2 del Decreto 2153 de 1992 que faculta para imponer las sanciones contempladas en los números 15 y 16 del Artículo 4 del citado Decreto, por violación de las normas sobre prácticas comerciales restrictivas y promoción de la competencia.

Atendiendo lo previsto en el artículo 144 de la Ley 446 de 1998, en las investigaciones por competencia desleal la Superintendencia de Industria y Comercio seguirá el procedimiento previsto para las infracciones al régimen de promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas y podrá adoptar las medidas cautelares contempladas en las disposiciones legales vigentes.

Según lo contemplado en el artículo 147 de la precitada ley, concordante con el 52 de la Ley 510 de 1999, la decisión de la Superintendencia en materia de competencia desleal tendrá el carácter de cosa juzgada y ésta o el juez competente conocerán a prevención de éstos asuntos.

La denuncia que generó nuestra actividad se refiere a actos de competencia desleal que no han sido puestos a consideración de los jueces de la República, por ello la decisión corresponde a esta Entidad.

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

1.1. Tiempo de los hechos

De acuerdo con la denuncia, se asume que los hechos tuvieron ocurrencia a partir del 1º de julio de 1999, fecha de inscripción del establecimiento de comercio denominado "Sonría" en la Cámara de Comercio de la ciudad de Manizales, en adelante.

2. Aspectos generales

Para efectos de aplicación de la ley de competencia desleal es necesario que se cumplan unos presupuestos: a) El objetivo, cuando el acto o conducta se realice en el mercado y con fines concurrenciales, es decir, conductas o actos que sean objetivamente idóneos para mantener o incrementar la participación de un agente en el mercado⁵, b) El subjetivo, por el cual se exige que el sujeto pasivo participe dentro de un mercado y, d) El territorial, según el cual el acto investigado debe estar llamado a tener efectos dentro del territorio nacional⁶.

2.1. Ámbito subjetivo y territorial de aplicación de la ley

Establece el artículo 3 de la ley 256 de 1996 que: *"Esta ley se aplicará tanto a los comerciantes como a cualesquiera otros participantes en el mercado"*.

La aplicación de la ley no podrá supeditarse a la existencia de una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo en el acto de competencia desleal".

El ámbito subjetivo de aplicación de la ley abarca tanto a los comerciantes como a cualquier otro participante en el mercado, poniéndose de presente que no se requiere que las partes compitan entre sí.

El artículo 4 de la misma ley, dice lo siguiente: *"Esta ley se aplicará a los actos de competencia desleal cuyos efectos principales tengan lugar o estén llamados a tenerlos en el mercado colombiano"*.

En este orden de ideas, se cumplen los presupuestos enunciados en la ley de competencia desleal, en la medida que las partes integrantes de la litis se consideran comerciantes y prestan actividades mercantiles dentro del territorio nacional. En efecto: de acuerdo con los certificados expedidos por las Cámaras de Comercio de Bogotá y Manizales que obran en el expediente, "Sonría Clínicas Dentales de Colombia S.A." tiene como objeto principal la prestación de servicios de odontología, en tanto que el señor Rafael Ricardo Gómez Quintero presta en su establecimiento de comercio "Sonría", actividades de odontología general y ortodoncia.

2.2. Ámbito objetivo

Según lo previsto en el artículo 2 de la ley de competencia desleal, los comportamientos serán considerados desleales siempre y cuando se realicen con finalidad concurrencial, la que existirá cuando el acto "por las circunstancias en que se realiza, se revela objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero".

Así las cosas, la Ley ha establecido dos requisitos fundamentales que deben predicarse de las conductas susceptibles de investigación: que la conducta se realice en el mercado y que tenga fines concurrenciales.

Sobre el particular debemos señalar que la concurrencia solo puede presentarse si existe competencia, esto es, la pugna o contienda de dos o más agentes en el mercado por "cautivar" el mayor número posible de clientes. Si no hay al menos dos partes identificables en un terreno de competencia - aunque no sean competidores directos-, no podrá establecerse la pugna entre uno y otro sujeto.

⁵ Artículo 2 de la Ley 256 de 1996.

⁶ Artículo 4 ibídem.

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

La actividad concurrencial, entonces, en sí misma es lícita y permisible, es la razón de ser de la competencia; la consecuencia lógica de esto es la existencia de un perjuicio concurrencial, el cual será legítimo cuando es consecuencia de actos leales de competencia e ilegítimo cuando es consecuencia de conductas desleales establecidas en la ley.

3. Conducta investigada

Como resultado de la investigación realizada, los hechos respecto de los cuales habrá que resolver son:

La sociedad Sonría Clínicas Dentales de Colombia S.A. tiene como objeto social principal "desarrollar actividades relacionadas con la prestación de servicios de odontología". Es titular de la marca nominativa "Sonría", certificado No.182.614 desde el 29 de Diciembre de 1995, para distinguir servicios odontológicos y médicos así como lo es también de la marca mixta "Sonría", la cual fue concedida mediante resolución 37678 del 21 de Noviembre de 2001.

Igualmente el nombre comercial Sonría Clínicas Dentales de Colombia S.A. se encuentra depositado ante esta entidad desde el 31 de mayo de 1999, bajo el número de certificado 12.730.⁷

El denunciado, señor Rafael Ricardo Gómez Quintero, inscribió el 1o de junio de 1999 en la Cámara de Comercio de Manizales el establecimiento de comercio denominado "Sonría". Su actividad mercantil es "Actividades de la práctica odontológica".

De acuerdo con lo anterior la denunciante manifiesta que el denunciado ha utilizado en provecho suyo un nombre similar al de su marca Sonría, configurándose de esta manera actos de confusión y de desviación de la clientela, situación que está ocasionándole perjuicios económicos.

4. Adecuación normativa

En Colombia está consagrado el deber de abstenerse de causar daños a otros⁸. Esa obligación se extiende aún al deber de reparar los perjuicios que se puedan causar extralimitándose en el ejercicio de un derecho⁹.

⁷ Copia del certificado obrante a folio 12 en el expediente.

⁸ Artículo 2341 Código Civil: "El que ha cometido delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido".

⁹ Con base en el artículo 2341 del Código Civil, que consagra la responsabilidad por el dolo o la culpa, se consideró que el uso del derecho con desmedro de la función social que le es inherente por mandato de la Constitución Política de 1991 constituye una especie particular de culpa aquiliana por abuso del mismo, que puede ir desde el comportamiento doloso, hasta el simple daño causado por simple negligencia o imprudencia, como en el evento en que alguien pone una denuncia criminal contra una persona sin tener bases serias para ello.

La Corte Suprema de Justicia, citando a Jossierand, formula el principio manifestando que "cada derecho tiene su espíritu, su objeto y su finalidad; quien quiera que pretenda desviarlo de su misión social, comete una culpa, delictual o cuasidelictual, un abuso del derecho, susceptible de comprometer con este motivo su responsabilidad".

La Constitución Política de 1991 recogió este principio al expresar en su ordinal 1o. del artículo 95 que son deberes de la persona y el ciudadano "respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios". Jaime Giraldo Angel. Metodología y Técnica de la Investigación Jurídica. Ediciones Librería del Profesional, octava edición, 1999.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de Septiembre 17 de 1998. Magistrado ponente: Dr. Nicolás Bechara. Abuso del derecho cuando el denunciante de una infracción penal actúa con intención de perjudicar al denunciado. "La jurisprudencia ha precisado los casos en que tiene ocurrencia el abuso del derecho, distinguiendo entre los actos que mueven su ejercicio con malicia o con la única intención de causar daño, de aquellos que simplemente son producto de la temeridad o la imprudencia, constitutivos de los llamados actos excesivos;En ese orden de ideas y en cuanto concierne al correcto tratamiento del fenómeno jurídico del abuso del derecho, únicamente cuando el denunciante de una infracción penal actúa entonces con intención de perjudicar al denunciado, o lo hace sin el cuidado con el que normalmente y ordinariamente obran las

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

En el caso del derecho a competir consagrado constitucionalmente¹⁰, las fronteras al desarrollo de la facultad están en las disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas¹¹ y de competencia desleal¹².

Es así como encontramos el artículo 7 de la Ley 256 de 1996, que dispuso la prohibición general de practicar actos de competencia desleal de la siguiente manera: "*Quedan prohibidos los actos de competencia desleal. Los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial*".

Así mismo determina que: "*constituye competencia desleal todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales*", haciendo que estas dos condiciones se configuren en elementos básicos y esenciales para delimitar un posible acto de competencia desleal.

5. Caso Concreto.

5.1. Finalidad Concurrencial

Para este Despacho la conducta denunciada e investigada no cumple con el presupuesto objetivo de aplicación de la norma de competencia desleal, lo que implica que los hechos materia de investigación no cumplen con lo preceptuado en el artículo 2 de la ley 256 de 1996.

Como anteriormente se expresara, la finalidad concurrencial del acto se presume cuando éste, por las circunstancias en que se realiza, se revela objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero.

La presunción así establecida admite prueba en contrario. La norma imperativamente exige para la activación de la presunción, que del acto realizado pueda predicarse su objetiva idoneidad para mantener o incrementar la participación de un sujeto cualquiera en el mercado. En el caso particular, no encontró el Despacho razones suficientes para activar tal presunción.

Sobre el particular, dentro de la presente actuación, se comprobó lo siguiente:

personas prudentes, y de tal proceder se genera un daño, aquél incurre en la responsabilidad civil prevista en el artículo 2341 del código civil, quedando en la obligación de resarcir el perjuicio causado al sindicato." Gaceta Jurisprudencial No.68 Octubre de 1998, página 5.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de Febrero 6 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Pedro Lafont Planeta. Abuso del derecho. Constituye una especie particular de culpa aquiliana. Responsabilidad civil derivada. Dolo o culpa en la denuncia de infracciones penales. "Desde luego, la responsabilidad civil surgida como consecuencia del abuso en el ejercicio de un derecho subjetivo, supone la existencia del dolo, o de la temeridad o imprudencia en quien así actúa, la culpa del agente de ese acto ilícito, circunstancias cuya demostración resulta indispensable para que pueda declararse judicialmente la responsabilidad en cuestión e imponer la condena respectiva pro los perjuicios irrogados a la víctima. Por ello, tiene dicho esta Corporación que, así entendido, "*el abuso del derecho constituye una especie particular de la culpa aquiliana*", en la cual "*puede irse desde la culpa más grave, equivalente al dolo, en que el agente procede movido por la intención de causar daño, animus nocendi, hasta el daño ocasionado por simple negligencia o imprudencia no intencionada*" como lo dijo la Corte en sentencia de 21 de febrero de 1938 (G.J.XLVI pág.60)". Gaceta Jurisprudencial No.61 marzo de 1998, página 5.

Sobre el mismo tema ver: C.S.J. Sala de Casación Civil, sentencia de junio 8 de 1999. Magistrado ponente: Dr. Nicolás Bechara. Abuso del derecho como especie de responsabilidad civil, solo puede ser fuente de indemnización cuando se pruebe que existen los tres elementos clásicos en ella: culpa, daño y relación de causa o efecto entre aquella y éste. Gaceta jurisprudencial No.77 de julio de 1999.

¹⁰ Artículo 333 Constitución Política "La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades".

¹¹ Ley 155 de 1959 y Decreto 2153 de 1992, normas concordantes.

¹² Ley 256 de 1996.

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

doctora Martha Patricia Castañeda V. quien manifestó lo siguiente: *"Mi representada, SONRIA CLINICAS DENTALES DE COLOMBIA S.A. desde la fecha de su constitución hasta hoy (sic) ha venido trabajando en forma incansable"...esto le ha permitido extender sus servicios en varias zonas de la ciudad de Bogotá... (...) y otras ciudades como: Medellín...Cartagena...Cali...Bucaramanga y Barranquilla... Sucursales que funcionan con el nombre "SONRIA"*¹⁴ (Subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, los mercados, geográficamente hablando, en los cuales se han desarrollado no ha sido el mismo y, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, los usuarios de los servicios del denunciado, ubicados en la ciudad de Manizales y sus alrededores, difícilmente son los mismos usuarios de los servicios prestados por la denunciante, quien se encuentra en la ciudad de Bogotá o en otra cualquiera de sus sucursales, tal como se evidencia aún más con la afirmación efectuada por el denunciado en los siguientes términos: *"(...) desconociendo la existencia en el país de una de similares características..."*¹⁵

Por lo tanto, si bien las partes coinciden en el mismo mercado de servicios odontológicos, el denunciado Rafael Ricardo Gómez Quintero a través de su establecimiento de comercio "Sonría", ha desarrollado sus actividades mercantiles prestando pacíficamente sus servicios en la ciudad de Manizales sin que la sociedad denunciante Sonría Clínicas Dentales de Colombia S.A. haya dado cuenta de su existencia, circunstancia ésta que unida con la ausencia de finalidad concurrencial ha sido preponderante al momento de tomar una decisión.

Finalmente, la Entidad, al momento de tomar la decisión, lo hace fundamentada en la totalidad de las pruebas analizadas en su conjunto, motivo por el cual retoma lo manifestado en el informe motivado, en el sentido de aclarar que si bien la ley de competencia desleal se nutre de varios elementos y conceptos del derecho marcario, no es menos cierto que estos dos campos del derecho tienen sus propios ámbitos de acción.

En esta medida, por el sólo hecho de producirse el uso de un signo distintivo ajeno, no por esta circunstancia puede predicarse o inferirse la existencia de competencia desleal, puesto que deben cumplirse de manera rigurosa y acumulativa los presupuestos básicos de aplicación previstos en el artículo 2 de la ley 256 de 1996. En otras palabras, cuando el proceso se soporta estructuralmente en el uso de un signo distintivo ajeno pero no se presenta la comprobación de que la conducta tildada de desleal se realice con fines concurrenciales, no es jurídicamente viable predicar la existencia de competencia desleal. Por lo tanto, nos encontramos frente a una eventual infracción marcaria ajena a la función que la ley 446 de 1998 le confirió a esta Superintendencia, pero no frente a un acto de competencia desleal.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Facultades jurisdiccionales

- 1 La Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades jurisdiccionales declara que con la conducta objeto de investigación, el señor Rafael Ricardo Gómez Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.285.331 de Manizales, propietario del establecimiento de comercio "Sonría", no infringió el artículo 10 de la Ley 256 de 1996.

¹⁴ Denuncia radicada con el número 01060460-00 del 25 de julio de 2001.

¹⁵ Escrito del denunciado radicado bajo el número 01060460-012 del 3 de octubre de 2001.

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

- Desde el año 1999, fecha desde la cual es conocido el establecimiento de comercio "Sonría" en la ciudad de Manizales, el señor Rafael Ricardo Gómez ha desempeñado su actividad como profesional en el campo de la odontología en la región.

Contrario aconteció con la sociedad "Sonría Clínicas Dentales de Colombia S.A.", quien no demostró que tuviera participación en esa ciudad, por ende, la forma como se estuviera afectando por el uso de la denominación "Sonría", traducida en un incremento de la clientela del denunciado; más aún, que por ello mantenga su participación en el mercado de esa clase de servicios.

Tampoco se demostró que el denunciado hubiera realizado actos o conductas tendientes a obtener una ventaja competitiva desleal, utilizando para ello el elemento confusión de su nombre frente al de la sociedad "Sonría Clínicas Dentales de Colombia S.A.", que no ha incursionado en la ciudad de Manizales.

Adicionalmente, fácil es concluir que la clientela del denunciado acude a su establecimiento por los servicios allí prestados en razón del origen de los mismos, por cuanto el servicio es prestado por las tarifas ofrecidas a la población de bajos recursos, tal y como se desprende del escrito de descargos del denunciado con radicado número 01060640-012 del 3 de octubre de 2001, el cual es válido para el Despacho por no haber sido desvirtuado durante el desarrollo de la investigación, que nos indica que la clientela acude a su establecimiento debido al posicionamiento que ha obtenido en esa región por múltiples circunstancias, entre las que se cuentan: tarifas ofrecidas a la población de más bajos recursos, las campañas de salud oral y la publicidad desarrollada en la región¹³, más no por utilizar una marca igual a la de la sociedad denunciante.

Así las cosas debe destacarse que resulta imposible que una empresa o persona natural que presta sus servicios de manera continuada e ininterrumpida desde el año de 1999, se sostenga o vea incrementada su participación en el mismo, por el simple hecho de llevar una enseña igual a la de una empresa que no ejerce operaciones en la misma ciudad y, que, además, no ha efectuado actos o comportamientos adicionales a la simple similitud del signo marcario, que demuestren algún grado de aprovechamiento desleal de confusión. Por consiguiente, no resulta de recibo para esta Superintendencia considerar la existencia de la finalidad concurrencial en la actuación del denunciado, dado que de las pruebas aportadas resulta evidente que el posicionamiento y la clientela que el señor Rafael Ricardo Gómez Quintero ha logrado obtener a lo largo de su ejercicio profesional no se ha cimentado con el nombre y actividad de la denunciante, puesto que esta última aún no ha incursionado en el mercado de los servicios odontológicos de la ciudad de Manizales. La posición y clientela obtenidas por el denunciado han sido logradas bajo su propio esfuerzo y dedicación profesional, de donde se deduce que mal se podría generar confusión desleal u obtener algún tipo de beneficio sobre algo que no existe ni en el tiempo ni en el espacio. En esta medida el comportamiento no se considera objetivamente idóneo para mantener o incrementar su participación en el mercado de los servicios odontológicos.

5.2. Otras consideraciones

En el caso que nos ocupa, esta Superintendencia observó que las partes en conflicto han venido prestando sus servicios odontológicos de manera pacífica en ciudades diferentes y bajo idénticas circunstancias contractuales. La denunciante en la ciudad de Bogotá, D.C., básicamente, y el denunciado en la ciudad de Manizales; ambas sociedades operan bajo un sistema privado que les permite a los particulares acceder a sus servicios de acuerdo a sus requerimientos y condiciones económicas, tal como se desprende de las pruebas aportadas.

Sobre el particular debe mencionarse que en momento alguno fue desvirtuado por la denunciante, ni aún en su escrito final de alegatos que la sociedad Sonría Clínicas Dentales de Colombia S.A. cuente con una sucursal en la ciudad de Manizales, aunado a ello encontramos lo afirmado en su denuncia por la

¹³ (...) pues "Sonría" en Manizales se ha ubicado en la práctica en odontología y ortodoncia en este sector del país con mi esfuerzo personal ... creando mi propia imagen en la región, con publicidad propia, incluso en la televisión regional, con mis propias tarifas ajustadas a la región ... tratando con esto de cubrir las necesidades de la población de más bajos recursos..."

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal

- 2 La Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades jurisdiccionales Declara que con la conducta objeto de investigación, el señor Rafael Ricardo Gómez Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.285.331 de Manizales, propietario del establecimiento de comercio "Sonría", no infringió el artículo 15 de la Ley 256 de 1996.
- 3 Ordenar el archivo de la investigación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Notifíquese personalmente y, en su defecto, por edicto, el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, a la Doctora Martha Patricia Castañeda Villamizar, representante legal de la empresa Sonría Clínicas Dentales de Colombia S.A., y al Doctor Marino Serna Duque, apoderado del señor Rafael Ricardo Gómez Quintero, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma e informándoles que en su contra proceden los siguientes recursos:

- 1 **Recurso de reposición**, interpuesto por escrito y con presentación personal ante el Superintendente de Industria y Comercio en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes.
- 2 **Recurso de apelación**, interpuesto por escrito y con presentación personal ante el Superintendente de Industria y Comercio en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes de la misma.

En caso de ser interpuesto el recurso de reposición en la presente etapa procesal, el recurso de apelación deberá presentarse una vez resuelto el recurso de reposición, en el acto de notificación de éste, o dentro de los tres (3) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: Facultades administrativas.

- 1 La Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades administrativas declara que con la conducta objeto de investigación, el señor Rafael Ricardo Gómez Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.285.331 de Manizales, propietario del establecimiento de comercio "Sonría", no infringió el artículo 10 de la Ley 256 de 1996.
- 2 La Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades administrativas declara que con la conducta objeto de investigación, el señor Rafael Ricardo Gómez Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.285.331 de Manizales, propietario del establecimiento de comercio "Sonría", no infringió el artículo 15 de la Ley 256 de 1996.
- 3 La Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades administrativas, decide no imponer ningún tipo de sanción pecuniaria, al señor Rafael Ricardo Gómez Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.285.331 de Manizales, propietario del establecimiento de comercio "Sonría".
- 4 Notifíquese personalmente y, en su defecto, por edicto, el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, a la Doctora Martha Patricia Castañeda Villamizar, representante legal de la empresa Sonría Clínicas Dentales de Colombia S.A., y al Doctor Marino Serna Duque, apoderado del señor Rafael Ricardo Gómez Quintero, entregándoles copia de la misma e informándoles que en su contra procede

Por la cual se decide una investigación por competencia desleal
el recurso de reposición interpuesto por escrito y con presentación personal, ante el Superintendente
de Industria y Comercio, en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., a los **14** AGO. 2002

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO


MÓNICA MURCIA PAEZ

Notificaciones

Doctora
MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA VILLAMIZAR
Representante Legal
SONRÍA CLÍNICAS DENTALES DE COLOMBIA S.A.
Transversal 24 N° 56-08 Bogotá, D.C.

Doctor
MAURICIO SERNA DUQUE
Apoderado Rafael Ricardo Gómez Quintero
Propietario Establecimiento de Comercio "SONRÍA"
Carrera 8 N° 15-73 Oficina 1004 .Teléfono 2 829341
Bogotá D.C.

DDL/

